

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-62/2019

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INE

**PARTE
INVOLUCRADA:** EMILIO ÁLVAREZ ICAZA
LONGORIA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO
GUMECINDO

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. Lo anterior dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **UT/SCG/PE/CG/99/2019**

GLOSARIO

Autoridad instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el INE ¹ .
Parte involucrada:	Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República.
Promovente o quejoso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral extraordinario 2019² en el estado de Puebla.

1. **1. Etapa de los comicios.** Para la elección extraordinaria de la Gubernatura³ en el estado de Puebla se tienen que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

¹ Dichos Lineamientos y sus formatos fueron modificados por el Consejo General del *INE*, a través del acuerdo INE/CG508/2018.

² Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En términos de la información disponible en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Queja (origen primer procedimiento sancionador).

2. El dos de junio, Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, presentó ante la Unidad Técnica denuncia en contra de Emilio Álvarez Icaza Longoria, en su calidad de Senador de la República, Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
3. Lo anterior, derivado de una publicación realizada por Emilio Álvarez Icaza Longoria a través de la red social Twitter, la cual, a dicho del denunciante, constituye publicación de propaganda electoral en periodo de veda. Por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares, esa queja motivó que se integrara el expediente **SRE-PSL-28/2019**.

2. Resolución del primer procedimiento sancionador.

4. El cinco de julio, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó declarar existente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, durante el proceso electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, derivado de una publicación realizada por el Senador de la República Emilio Álvarez Icaza Longoria, a través de su cuenta en la red social Twitter.

5. En la referida resolución, también se estableció que, al analizar la publicación denunciada, se advirtió que en la imagen inserta en la misma puede identificarse la imagen de seis personas, al parecer, menores de edad.
6. Por lo que, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a fin de que se investigara si Emilio Álvarez Icaza Longoria cumplió con los lineamientos.

3. Inicio del segundo procedimiento sancionador.

7. Con motivo de lo anterior, el ocho de julio, en cumplimiento a la vista ordenada, la Unidad Técnica determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, instaurado contra Emilio Álvarez Icaza Longoria, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al difundir en su cuenta twitter, publicidad con la imagen inserta de seis personas, al parecer, menores de edad.
8. **2. Radicación, reserva de admisión de la vista y emplazamiento.** El ocho de julio, la autoridad instructora radicó el procedimiento con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/99/2019**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y se ordenó la realización de diversas diligencias.
9. **3. Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la vista ordenada, al mismo tiempo, ordenó emplazar a la parte involucrada, a fin de que pudiera asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco siguiente, en los términos siguientes:
 - A **Emilio Álvarez Icaza Longoria**, por la posible vulneración al interés superior de la niñez, de conformidad en los preceptos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 24, párrafo 1, del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1; 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el Acuerdo expedido por el Consejo General del INE, identificado con la clave **INE/CG508/2018**, derivado de los hechos materia de vista descritos en el punto TERCERO del acuerdo de dieciocho de julio.

10. Agotados los trámites legales por la autoridad instructora, esta remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite en la Sala Especializada.

11. **1. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veinticinco de julio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional; en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de esta Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
12. **2. Turno a ponencia y radicación** El veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-62/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que radicó el asunto, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA.

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, relacionado con la probable vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación en la cuenta twitter de un servidor público (Senador de la República), con la inclusión de la imagen de presuntos menores de edad en propaganda electoral, el dos de junio, día de la jornada electoral en el pasado proceso electoral extraordinario 2019, en Puebla.

14. Ahora bien, es importante señalar que la competencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver la citada infracción deriva de una situación excepcional, en razón de que el INE aprobó el acuerdo INE/CG40/2019⁴, mediante el cual ejerció la asunción total de la organización y realización del Proceso Electoral local y extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de tal manera que de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la Ley Electoral, dicho instituto será quien se ocupe de todas las actividades y actos que de manera ordinaria le corresponderían al Instituto Electoral Local de la citada entidad federativa, en términos del precepto legal antes invocado.

15. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo INE/CG43/2018, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en su punto de acuerdo octavo se determinó que sería el INE quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

⁴ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL EJERCE ASUNCIÓN TOTAL, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INE/SE/AS-02/2019 E INE/SE/AS-003/2019 ACUMULADO.”

16. En ese orden de ideas, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales que asuma, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁵.
17. En ese sentido es que, de manera excepcional, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada para pronunciarse respecto a la violación al artículo 134 constitucional párrafo séptimo, al interés superior de la niñez, así como culpa in vigilando en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.
18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos; así como 445, párrafo 1, inciso f), 449 párrafo 1, incisos c), y f), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

19. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de

⁵ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**⁶.

20. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
21. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁷.
22. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁸.
23. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa

⁶ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del estado de Colima, en dos mil quince.

⁷ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

⁸ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.** —

aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

24. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
25. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria⁹.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. Al respecto, la parte involucrada que compareció al procedimiento no hizo valer alguna causal de improcedencia, y esta autoridad al realizar un estudio oficioso no advierte que se actualice una causa que le impida proceder al análisis de fondo.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

⁹ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

28. Por cuestión de método, de inicio se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que conste en el expediente; posteriormente, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

29. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de once de julio, signado por Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República.
30. En este caso, este documento no puede ser considerado como una prueba documental pública, ya que, si bien fue suscrito por una persona que ostenta el cargo de Senador de la República, lo cierto es que, es escrito no se suscribió en ejercicio de sus funciones, sino como respuesta a un requerimiento de información que se le generó en calidad de parte involucrada del procedimiento, en donde manifestó lo siguiente:
- La fuente en la cual localizó la imagen denunciada fue Internet, después de realizar una búsqueda simple, seleccionando la categoría imágenes.
 - Como lo ha dicho en repetidas ocasiones se trató de la expresión de una opinión espontánea.
 - A la imagen extraída de internet le agregó el nombre de Enrique Cárdenas.

- A la fecha al realizar una misma búsqueda de imágenes se despliegan una variedad de ellas, entre las cuales aparece la que es motivo del presente requerimiento, como se muestra en las ligas siguientes:
 - <https://www.google.com/search?safe=active&rlz=1C5CHFAenMX749MX749&biw=1920&bih=1052&tbm=isch&sa=1&ei=1xMIXY3Zlc2utQbj9gbQAQ&q=Enrique+Cardenas+campa%C3%B1a+imagenes+dmingo+2+de+junio&oq=Enrique+Cardenas+campa%C3%B1a+imagenes+dmingo+2+dejunio&gsl=img.3...83023.93275..94986...1.0..1.309.4326.0j23j1j1j.....0....1gws-wiz-img.....35i39.-4hQhKy56Y#imgrc=4YHXKvDTCXbODM:>
 - <http://liderweb.mx/enrique-cardenas-reconoce-derrota-y-lamenta-abstencionismo-en-pueblo/>
- Desconoce la fecha, lugar y hora en la que se realizó el evento del que se tomó la fotografía difundida en su cuenta de twitter.
- Desconoce si las personas que aparecen en la publicidad denunciada son menores o mayores de edad.
- No aporta la documentación relacionada con la publicación de menores de edad, porque la imagen la retomó de internet.

31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de once de julio, instrumentada por la autoridad instructora con el fin de certificar el contenido en las páginas de internet que Emilio Álvarez Icaza Longoria aportó en su escrito de desahogo de información¹⁰, cuyo contenido es el siguiente:

<https://www.google.com/search?safe=active&rlz=1C5CHFAenMX749MX749&biw=1920&bih=1052&tbm=isch&sa=1&ei=1xMIXY3Zlc2utQbj9gbQAQ&q=Enrique+Cardenas+campa%C3%B1a+imagenes+dmingo+2+de+junio&oq=Enrique+Cardenas+campa%C3%B1a+imagenes+dmingo+2+dejunio&gsl=img.3...83023.93275..94986...1.0..1.309.4326.0j23j1j1j.....0....1gws-wiz-img.....35i39.-4hQhKy56Y#imgrc=4YHXKvDTCXbODM:>

¹⁰ Escrito de once de julio.

← → ↻ https://www.google.com/search?safe=active&rlz=1C5CHFA_enMX749MX749&biw=1920&bih=1052...



Enrique Cárdenas reconoce derrota
realidad7.com

Con Cárdenas, Puebla será el mejor estado par...
desdepuebla.com

Contrastes | Miguel Barbosa también g...
relediano.com

Enrique Cárdenas reconoce derrota y lamenta a...
liderweb.mx

Enrique Cárdenas Sánchez (@ECarde...
twitter.com

Enrique Cárdenas 'leñida' declarar un terreno e...
politica.expansion.mx

Enrique Cárdenas reconoce derrota ...
Lider Web
Enrique Cárdenas reconoce derrota y lamenta abstencionismo en Puebla

Visitar Compartir

Imágenes relacionadas:



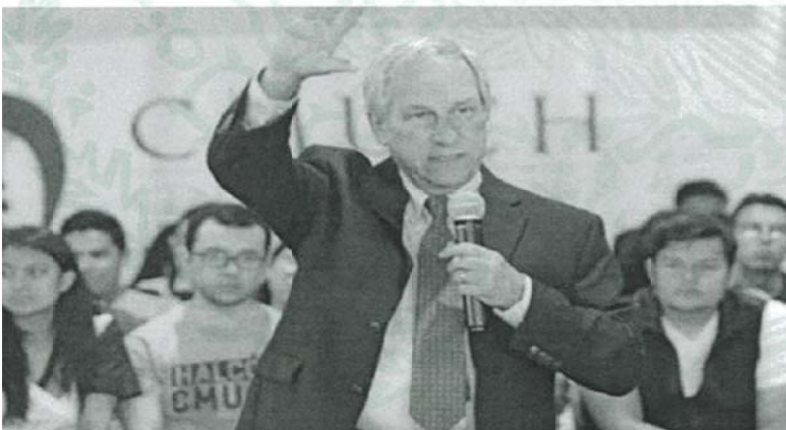
700 x 460 - Las imágenes pueden estar sujetas a derechos de autor. Más información

Obtener ayuda - Enviar comentarios

<http://liderweb.mx/enrique-cardenas-reconoce-derrota-y-lamenta-abstencionismo-en-puebla/>

Enrique Cárdenas reconoce derrota y lamenta abstencionismo en Puebla

Lamentó que sólo un 33 por ciento de los electores acudieran a las urnas y consideró que el proceso mismo dejó mucho que desear



Mencionó que su candidatura representó para mucha gente esperanza la posibilidad del cambio auténtico y transformación profunda, por tanto, a quienes confiaron en su proyecto no les va a fallar. [Agencias]

3 JUN 2019 Noticias

Buscar

Entradas recientes

- Hombre sufre tremenda descarga eléctrica
- Se reducen los percances durante el mes de junio
- Rayo provoca incendio en terreno abandonado
- Popocatepetl emite exhalaciones por casi 4 horas
- Un futbolista viajaba con Joao Maleck en choque
- Refrendan Rivas y Saenz la fortaleza en comercio internacional de los Dos Laredos
- Falleció mascota de Miley Cyrus
- Descarta Chilindrina estar en bancarrota

32. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de doce de julio, con firma de Enrique Cárdenas Sánchez, mediante el que indicó:

- Que ni él ni su equipo de campaña proporcionaron la imagen denunciada a Emilio Álvarez Icaza Longoria.
- Que esa fotografía no se usó en la propaganda de su campaña, ni en sus redes sociales, por lo que desconoce el origen de la misma.
- Desconoce quién es el autor de la fotografía.
- Por las características que se desprenden de la imagen y del lugar, la foto pudo ser tomada en una plática con los estudiantes universitarios del Centro Mexicano Universitario de Ciencias y Humanidades, el 29 de mayo.
- Él no es autor de la fotografía, por tal motivo, no exhibe la documentación relacionada con menores de edad.

33. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado el dieciocho de julio por el rector del Centro Mexicano Universitario de Ciencias y Humanidades de Puebla, en el que se informó:

- El veintinueve de mayo, en el auditorio del citado instituto educativo se llevó a cabo una plática con el entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez.

- Las personas que aparecen en la fotografía materia del presente asunto, sí las conoce porque son parte de la comunidad universitaria¹¹.
- Las personas en cuestión no son menores de edad, de conformidad a los datos que los identifica, sus nombres son los siguientes:
 - Jorge F¹².
 - Luis E¹³.
 - Edith B¹⁴.
 - Eberth K¹⁵.
 - Dulce E¹⁶.
 - Edson Y¹⁷.

Pruebas aportadas en audiencia de pruebas y alegatos.

34. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente

¹¹ Exhibió copia de la credencial escolar de cada uno de los universitarios, mismas que contienen las fotos, nombres completos, y los números de las matriculas que los acredita como miembros de la comunidad universitaria por sus siglas "CMUCH".

¹² Anexó copia de la credencial del INE, CURP, así como, el acta de nacimiento con fecha de registro 16-03-2000.

¹³ Adjuntó copia de la credencial del INE, CURP, además, acta de nacimiento con fecha de registro 09-11-1999.

¹⁴ Agregó copia de la credencial del INE, CURP, asimismo, acta de nacimiento con fecha de registro 30-10-1998.

¹⁵ Adhirió copia de la credencial del INE, CURP, al igual que, acta de nacimiento con fecha de registro 17-08-1999.

¹⁶ Entregó copia de la credencial del INE, CURP, anexó acta de nacimiento con fecha de registro 04-09-1997.

¹⁷ Exhibió copia de la credencial del INE, CURP, adjuntó acta de nacimiento con fecha de registro 15-03-2001.

completo formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.

35. La prueba **documental pública** ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
36. En relación con las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

2. Existencia de los hechos.

37. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba ofertados por las partes y aquellos recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1. Carácter que ostenta el denunciado.

1. Emilio Álvarez Icaza Longoria.

38. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba¹⁸ que **Emilio Álvarez Icaza Longoria** es Senador de la República, a la fecha sin grupo parlamentario, electo por el principio de Primera Minoría, para la Ciudad de México¹⁹.

2. Existencia y difusión de la imagen en redes sociales.

39. Se tiene por acreditado que el dos de junio se difundió en la cuenta de twitter del Senador Álvarez Icaza la fotografía controvertida:



3. Identificación de las personas que aparecen en la publicación controvertida.

40. Derivado de la investigación, se acreditó que la imagen utilizada en la propaganda controvertida corresponde a un evento realizado en el Centro Mexicano Universitario de Ciencias y Humanidades campus Puebla; así como, que las personas que se aprecian detrás del entonces candidato

¹⁸ Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba los hechos que no se controvierten.

¹⁹ <http://www.senado.gob.mx/64/senador/1081>.

son estudiantes de dicho centro educativo y que cuentan con las siguientes edades.

- ✓ Jorge F. cuenta con diecinueve años de edad los veinte los cumplirá el siete de noviembre de este año.
- ✓ Luis E. cuenta con diecinueve años de edad los veinte los cumplirá el trece de agosto del año en curso.
- ✓ Edith B. cuenta con veinte años de edad los veintiuno los cumplirá el seis de septiembre del año en que se vive.
- ✓ Eberth K. cuenta con veinte años de edad, es decir, los cumplió el quince de julio del corriente.
- ✓ Dulce E. cuenta con veintiuno años de edad los veintidós los cumplirá el diecisiete de agosto del presente año.
- ✓ Edson Y. cuenta con dieciocho años de edad los diecinueve los cumplirá el uno de noviembre de este año.

3. Planteamiento de la controversia.

41. En este apartado, se debe recordar que la controversia se originó de una vista ordenada a la autoridad instructora, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-28/2019, en donde este órgano jurisdiccional advirtió que del análisis de la publicación denunciada se observó la imagen de seis personas, al parecer, menores de edad, sin obrar en el expediente constancia alguna de la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión de quienes al parecer son

menores, que justifique su presencia en la propaganda electoral de una candidatura.

42. Por su parte, al comparecer al procedimiento, el senador denunciado refirió que:

- La fuente en la cual localizó la imagen denunciada fue en internet, después de realizar una búsqueda simple, seleccionando la categoría imágenes.
- La publicación se trató de la expresión de una opinión espontánea.
- A la imagen extraída de internet le agregó el nombre de Enrique Cárdenas.
- A la fecha al realizar una misma búsqueda de imágenes se despliegan una variedad de ellas, entre las cuales aparece la que es motivo del presente requerimiento, como sucede si consultas las ligas de internet apuntadas en el escrito de desahogo de información.
- Desconoce la fecha, lugar y hora en la que se realizó el evento del que se tomó la fotografía difundida en su cuenta de twitter.
- Desconoce si las personas que aparecen en la publicidad denunciada son menores o mayores de edad.
- No aporta la documentación relacionada con la publicación de menores de edad, porque la imagen la retomó de internet.

- Refirió que la sentencia de la cual derivó la vista que originó este procedimiento, no es un acto definitivo, dado que fue impugnada ante la Sala Superior.
 - Que en el expediente hay constancias que demuestran que quienes aparecen en la imagen que publicó en twitter no son personas menores de edad; y por tanto, es infundado el procedimiento.
43. En este sentido, la materia a dilucidar se constriñe en determinar si Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, afectó el interés superior de la niñez, a partir de la difusión en su cuenta de twitter, de propaganda electoral con la inserción de la imagen de seis personas, al parecer, menores de edad.

4. Análisis de las infracciones

4.1. Marco Normativo

4.1.2 Premisa normativa de protección al interés superior de la niñez.

44. Como punto de partida debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.
45. Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las

autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte²⁰.

46. Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
47. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
48. En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y

²⁰ Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

49. En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte²¹ determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.
50. Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
51. En ese sentido, la Sala Superior²² ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias

²¹ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

52. De la misma forma, la Sala Superior²³ ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.
53. Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior²⁴; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²⁵.

²³ Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018.

²⁴ El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el **deber de control del Estado sobre el cuidado** y la educación **de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad** tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia.

Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

²⁵ A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

54. Inmersos en esa línea jurisprudencial, esta Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
55. Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el INE aprobó los **Lineamientos**, cuya vigencia comenzó a partir del dos de abril de dos mil diecisiete.
56. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del INE cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
57. Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del INE para fundar su análisis.

58. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1 y 2 de estos Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión. Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; candidatos/as de coalición; candidatos/as independientes federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
59. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, **velando por el interés superior de la niñez.**
60. También, en su artículo 5, los Lineamientos especifican que los menores de edad **pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental**, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

61. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.
62. En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.
63. Por su parte el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.
64. Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.
65. Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los Lineamientos establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del

padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

66. Finalmente, el artículo 14 de los referidos Lineamientos señala que en el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**
67. Es necesario precisar que tales Lineamientos fueron modificados, a través del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017 INE/CG508/2018”.**
68. Cabe resaltar que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió a partir del quince de junio de dos mil dieciocho, de ahí que partir del dieciséis de junio siguiente, resultan aplicables a todos los sujetos

obligados, a continuación, se resaltan las modificaciones que, en el caso concreto, resultarían aplicables.

69. En esencia, en las modificaciones se destaca²⁶ que los Lineamientos son de aplicación general y de **observancia obligatoria para los partidos políticos**; coaliciones; candidatos/as de coalición; candidatos/as independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
70. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
71. En cuanto a los requisitos, se adicionó²⁷ que debía agregarse el acta de nacimiento del menor, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
72. Por lo que hace a la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los menores, se realizaron modificaciones²⁸ en cuanto a que se debe videograbar, por cualquier medio, la explicación

²⁶ En la modificación al Lineamiento 2.

²⁷ En el Lineamiento 7, inciso vii).

²⁸ Lineamiento 8.

que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo²⁹.

73. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.
74. Se destaca que, si el menor expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada³⁰; además, que los sujetos obligados deben

²⁹ El diez de julio, la Sala Superior resolvió en el REP-95/2019, “que en el caso concreto no se debe aplicar el numeral 8 del Lineamiento, debido a que, de una interpretación conforme, se advierte que el mismo tiene una finalidad específica”.

La mencionada norma es del tenor siguiente:

“8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo”.

“...”

“Lo anterior, debido a que considerar que la videgrabación es el único medio por el cual se pueda tener certeza de que se informó efectivamente a estos de que su participación en promocionales políticos y/o electorales, de cómo sería, para generar una opinión propia, individual, libre y espontánea de su parte, sería restar valor a otros elementos de prueba por los cuales se pudiera demostrar que tuvieron pleno conocimiento del modo y de los alcances de su participación”.

“...”

“En ese orden de ideas, atendiendo a la particularidad de cada caso, así como a la edad, madurez intelectual y circunstancia particular de la niña, niño o adolescente, los sujetos obligados deben ponderar la forma de hacer evidente la forma, las condiciones, el contenido de la explicación y su reacción, así como su opinión”.

“Por tanto, si existen otros elementos de prueba por los cuales se pueda tener certeza de que se cumplió con el deber de informarle y éste tuvo la capacidad de discernir y comprender el alcance del mismo, no se debe considerar la videgrabación como el único elemento por el cual se pueda tener certeza, ni que sea obligatorio en todos los casos el mismo, sino que se debe atender, como se ha dejado patente, a las circunstancias particulares de cada caso y atento a las cualidades de cada niña, niño o adolescente”.

“...”

“... el incumplimiento al numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, no puede considerarse en su aplicación literal, sino debe obedecer a una interpretación conforme, acorde a las circunstancias particulares de cada caso...”.

³⁰ Lineamiento 11.

conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos³¹ y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.³²

5. Caso Concreto

Interés Superior de la niñez.

75. En este asunto se denunció que Emilio Álvarez Icaza Longoria vulneró el interés superior de la niñez, **al haber difundido la imagen** de seis personas, al parecer, menores de edad en la propaganda electoral publicada en su perfil de twitter, en el contexto del proceso electoral extraordinario 2019, en Puebla.
76. Así, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional determinará si se acredita la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, al verificar si el legislador citado incumplió los requisitos que prevén los *Lineamientos del INE, en particular el acuerdo INE/CG508/2018, del Consejo General del citado instituto.*
77. A continuación, resulta oportuno tener presente el contenido de la publicación, materia del presente procedimiento:

³¹ Lineamiento 13.

³² Lineamiento 16.



78. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que del análisis a las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez, imputada a Emilio Álvarez Icaza Longoria.
79. Lo anterior es así, ya que derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora, se acreditó que la imagen usada como propaganda electoral a favor de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, correspondía a un evento que dicho candidato realizó en el Centro Mexicano Universitario de Ciencias y Humanidades campus Puebla y que las personas que aparecen en la fotografía son alumnos y alumnas de ese centro educativo.
80. En ese sentido, las autoridades educativas proporcionaron diversa documentación relacionada con los datos de identificación de dichas personas, tales como sus actas de nacimiento, credenciales para votar y su CURP, los cuales, al ser valorados conjuntamente, permitieron a esta autoridad electoral arribar a la conclusión de que, al momento en que se difundió la imagen controvertida, las y los alumnos que se parecían ya no eran menores de edad.
81. En efecto, al contrastar las personas visibles en la propaganda electoral con los datos proporcionados por las autoridades educativas, es posible advertir que se trata de las mismas personas, así como que cada una de

ellas había cumplido dieciocho años, cuando menos, ocho meses antes de que el Senador difundiera en Twitter la imagen en donde se les puede apreciar.

82. De ahí que al no tratarse de personas menores de edad no pudiera actualizarse una posible vulneración al interés superior de la niñez, dado que no se difundió la imagen de niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos previstos en los Lineamientos.
83. En esa lógica, no es posible reprocharle una afectación al interés superior de la niñez al Senador Álvarez Icaza, ya que las personas que aparecen en su propaganda electoral son mayores de edad; y por tanto, no son sujetos protegidos por los Lineamientos del INE, toda vez que, en ellos únicamente se requiere que se recabe la documentación atiente a personas que oscilan entre los 6 y 17 años; lo cual, es esta caso particular, no ocurre pues se trata de personas que, cuando menos, al momento en que se difundió su imagen, tenían 18 años cumplidos.
84. En virtud de dichas consideraciones, es que se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Senador de la República, Emilio Álvarez Icaza Longoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **la inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, en términos de lo razonado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes involucradas, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

